

GACETA OFICIAL

REPUBLICA DE PANAMA

SEGUNDA ÉPOCA

Año VIII

Panamá, 14 de Febrero de 1911.

EDICIÓN DIARIA

Número 1351

Poder Ejecutivo

Primer Designado Encargado del Poder Ejecutivo.

PABLO AROSEMENA

Despacho Oficial: Residencia Presidencial.

Secretario de Gobierno y Justicia,

RAMON F. ACEVEDO

Despacho Oficial: Palacio de Gobierno, segundo piso, Calle 3a. Casa particular: Calle 7a. número

Secretario de Relaciones Exteriores,

FEDERICO BOYD

Despacho Oficial: Palacio de Gobierno, segundo piso, Avenida Central, Casa particular: Calle 5a. número 66.

Secretario de Hacienda y Tesoro,

AURELIO GUARDIA

Despacho Oficial: Palacio de Gobierno, tercer piso, Avenida Central. Casa particular: Avenida B. número 74.

Secretario de Instrucción Pública,

H. PATIÑO

Despacho Oficial: Palacio de Gobierno, tercer piso, Avenida Central. Casa particular: Calle 14 Oeste, número

Subsecretario encargado del Despacho de la Secretaría de Fomento,

LUIS E. ALFARO

Despacho Oficial: Palacio de Gobierno, primer piso, Avenida Central. Casa particular: Avenida A. número

EDITOR OFICIAL

EDEVINA A. DE AROSEMENA

Oficina: Avenida Central, número 37

PERMANENTE

Los documentos publicados en la GACETA OFICIAL se consideran oficialmente comunicados para los efectos legales y del servicio.

Panamá, 10. de Agosto de 1910

El Subsecretario de C

A

AVISO OFICIAL

El Presidente de la República

Despacha en la Oficina de la Casa Presidencial de 8 a 11 de la mañana y de 3 a 5 de la tarde.

El día viernes de cada semana tiene Consejo de Gabinete, de 4 a 5 de la tarde.

Da audiencia a los particulares que deseen verle para negocios oficiales de 3 a 4 de la tarde.

Las personas de su amistad que quieran visitarle lo harán de las 8 a las 10 p. m., en la Casa Presidencial, en los días lunes, miércoles y viernes.

AVISO

En la Tesorería General de la República se aceptan suscripciones a la GACETA OFICIAL sobre las siguientes bases de pago anticipado:

Por un año..... 6,00

Por seis meses..... 3,00

Por tres meses..... 1,50

El periódico se repartirá a domicilio a los suscriptores el mismo día de salida.

En la misma oficina y en las respectivas Administraciones Provinciales de Hacienda se encuentran de venta:

La Ley 1a. de 1909 "sobre reformas civiles y judiciales" a B. 0,25 el ejemplar.

El folleto que contiene en español e inglés la Ley 19 de 1907 sobre adjudicación de Tierras Baldías de la República a B. 0,25 el ejemplar.

Las disposiciones vigentes sobre adjudicación y administración de Tierras Baldías e Indultadas a B. 1,00 el ejemplar.

Los mapas descriptivos de las tierras situadas en las márgenes del Río Chagres a B. 0,75 cada ejemplar.

El Tesorero General de la República,

PEDRO A. DÍAZ.

Contenido

Poder Legislativo

Páginas.

Signatarios de la Asamblea Nacional 1795

Leyes.

Ley 40 de 1911 de 26 de Enero, sobre mejoras materiales. 1.803

Ley 41 de 1911 de 25 de Enero, por la cual se reforma la Ley 18 de 1905. 1.804

Ley 42 de 1911, de 25 de Enero, sobre fábricas de refinación de azúcar. 1.804

Ley 43 de 1911 de 28 de Enero, por la cual se reforman y adicionan las disposiciones vigentes sobre el Banco Nacional. 1.804

Poder Ejecutivo Nacional

Presidencia de la República

Mensaje número 7 de 13 de Enero de 1911. 1.805

Mensaje número 8 de 16 de Enero de 1911. 1.805

Mensaje número 6 de 17 de Enero de 1911. 1.805

Secretaría de Relaciones Exteriores

Resolución número 29 de 19 de Enero de 1911. 1.806

Resolución número 30 de 25 de Enero de 1911. 1.806

Secretaría de Fomento

Registro de Patente y Marcas de Fábricas.

Certificado de registro de marca de fábrica, número 247. 1.806

Edictos y Avisos. 1.806

Poder Legislativo.

DIGNATARIOS DE LA ASAMBLEA NACIONAL

Presidente,

Don VICTOR MANUEL ALVARADO

1er. Vicepresidente,

Don N. MEDINA

2do. Vicepresidente,

Don FRANCISCO A. MATA

Secretario,

Arturo de la Cruz

Subsecretario,

Fabrizio A. Arosemena

Leyes

LEY 40 DE 1911.

(de 26 de Enero)

sobre mejoras materiales

La Asamblea Nacional de Panamá

DECRETA:

Artículo 1o.—Durante el presente bienio económico el Poder Ejecutivo llevará a cabo las obras públicas que se expresan a continuación, disponiendo para ellas del Tesoro Público, hasta de las sumas en que aparecen estimadas tales obras, así:

1a. Un Panóptico ó Cárcel Pública en los terrenos conocidos con el nombre de "Huerta de Rey" ó en otro sitio que ofrezca mayores ventajas y conveniencia a juicio del Poder Ejecutivo, y ensanche del malecón frente al edificio de la Asamblea Nacional con el fin de erigir la estatua del Adelantado Vasco Núñez de Balboa. B. 150.000,00

2a. Terminación del anexo del Muelle del Mercado y reconstrucción de la parte vieja del mismo. 25.000,00

3a. Cambio del piso de madera del Mercado Público de Panamá por concreto y ensanche del mismo. 30.000,00

4a. Calle al costado del Mercado Nacional, para dar luz y ventilación al edificio. 10.000,00

5a. Construcción de la carretera de Juan Díaz de Puerco. 15.000,00

6a. Caballerizas para el servicio de aseo, la policía y demás vehículos del Gobierno. 6.000,00

7a. Canalización y mejoras en el Puerto de Panamá. 50.000,00

8a. Mejoramiento de la ciudad de Panamá entre Avenidas Central y la Calle I. 100.000,00

9a. Escuela Pública. 50.000,00

10. Faro en el lugar conveniente en el archipiélago de las Perlas. 25.000,00

11. Puente sobre el río Juan Díaz. 10.000,00

12. Casa para oficinas públicas y Cárcel en Chepo. 1.500,00

Total de Panamá. . . B. 472.500,00

Provincia de Colón:

1a. Depósito de explosivos é inflamables. . . B. 50.000,00

2a. Cárcel separada ó ensanche del Cuartel de Policía y Cárcel de Colón. 30.000,00

3a. Muelle Fiscal en Puntabato. 10.000,00

4a. Anedocto en Puntabato. 2.500,00

Total. B. 152.500,00

Subsecretaria

país por compañías anónimas ó por particulares, nacionales ó extranjeras, para efectuar operaciones de depósito, préstamo, giro ó descuento, etc., están sujetos a la inspección y vigilancia del Poder Ejecutivo con el objeto de asegurar la solvencia y buena administración.

Art. 26. El Poder Ejecutivo queda facultado para nombrar uno ó más interventores que vigilen las instituciones de crédito y podrá disponer que cesen las operaciones de las que no reúnan las condiciones de que trata el artículo anterior.

Parágrafo. El Poder Ejecutivo sólo hará uso de la facultad que en este artículo se le da, cuando tenga conocimiento de hechos incontestables que muestren la mala situación de crédito á que se refieren. En este caso la resolución ha de ser adoptada por el voto unánime del Consejo de Gabinete.

Parágrafo. Los interventores no podrán exigir que se les muestren las cuentas del Banco con sus clientes.

Art. 30. Facúltase al Banco Nacional para hacer una emisión de billetes de Banco hasta por la suma de quinientos mil balboas (B. 500,000.00) de las denominaciones de uno, dos, cinco, diez, veinte y cincuenta balboas.

Art. 40. La emisión estará garantizada con el capital del Banco. Para el cambio de los billetes la Junta Directiva del Banco y el Gerente destinarán como reserva metálica el 50 por ciento del total de la emisión.

Art. 50. Para garantizar más eficazmente la emisión de billetes á que se refieren los artículos anteriores y para mantener la paridad del valor de dichos billetes, el Poder Ejecutivo hará depositar en una ó más instituciones de crédito, de reconocida solvencia, de los Estados Unidos de América, la suma de doscientos cincuenta mil dólares (\$ 250,000.00) de los fondos comunes de la Nación.

Art. 60. El Banco no podrá emitir sino en la proporción en que el Poder Ejecutivo haya hecho el depósito á que se refiere el artículo anterior.

Art. 70. Los billetes de Banco Nacional tendrán poder liberatorio absoluto para el pago de las contribuciones y rentas nacionales y municipales y de cualquier clase de deudas para con el Fisco y para con el Banco mismo.

Art. 80. Dichos billetes serán cambiados por moneda de curso legal á su presentación en las Oficinas del Banco, en los Bancos particulares y en las casas comerciales que contengan en prestar su concurso para facilitar la operación.

Art. 90. El Banco podrá estipular un interés convencional mayor del siete por ciento (7%) en los préstamos hipotecarios que tengan por objeto la emisión de cédulas sobre propiedades urbanas ó rurales, en la forma prescrita por el ordinal 10. artículo 20. de la Ley 58 de 1908.

Art. 10. Para las operaciones á que se refiere el artículo anterior, el Banco estipulará plazos hasta de veinte años, pero en esos casos no prestará sobre una propiedad cualquiera más del mitad de su valor estimado por perito por el Banco mismo.

Art. 11. También podrá hacer el Banco, con su propio capital, operaciones á plazo hasta de veinte años, que el deudor se obligue á pagar á plazos adelantados una suma que cubra los intereses y la amortización del capital.

Parágrafo. La falta del pago de cuota semestral en la fecha determinada termina el derecho del Banco para cobrar vencido el plazo y extinguiendo toda la deuda.

Art. 12. Los préstamos á plazo que excedan de dos años no podrán hacerse en el Banco por suma mayor de la mitad del valor de la propiedad dada en garantía.

Art. 13. En todos los préstamos que haga el Banco, será de forzosa aceptación para el mutuario, la obligación de amortizar periódicamente el capital en la forma y á los tipos que acuerde el Gerente, de conformidad con el espíritu de la presente Ley.

Art. 14. La Junta Directiva del Banco, fijará de acuerdo con el Gerente, las tasas de interés y del descuento para las operaciones del Banco y podrá rebajar aquéllas, de conformidad con el mismo Gerente, hasta el cinco por ciento (5%) anual, cuando otras instituciones de crédito ó prestamistas particulares lo hagan ó cuando militen razones de conveniencia para el Banco mismo.

Art. 15. Los intereses que se causen á favor del Banco, salvo las excepciones á que se refiere la presente Ley, deben pagarse por mensualidades anticipadas. La falta de pago de tres mensualidades consecutivas da derecho al Banco para cancelar los plazos y exigir el cumplimiento de la obligación en su totalidad.

Art. 16. Cuando los mutuarios no cumplan puntualmente sus obligaciones el Gerente del Banco podrá tomar en administración las casas y fincas hipotecadas al Banco para que éste se pague de sus acreencias con regularidad y en tiempo oportuno. En estos casos el Gerente podrá delegar la jurisdicción coactiva en los administradores que designe para el cobro de los arrendamientos.

Parágrafo. Los gastos de administración y conservación así como las mejoras locativas á que hubiere lugar, serán por cuenta de los mutuarios.

Art. 17. Cuando el Banco pague primas de seguro por pólizas nuevas ó no renovadas oportunamente, tendrá derecho á cobrar el uno por ciento mensual sobre el valor de la prima pagada, y á exigir la devolución dentro de los tres meses siguientes al pago. Si esto no se hace, el Banco cancelará la póliza y exigirá el pago de toda la prima.

Art. 18. Las utilidades serán liquidadas y repartidas por la Junta General de la P. N. una vez al año.

Art. 19. El Gerente del Banco tendrá su manejo en la ciudad de Panamá, y podrá delegar en su ausencia ó enfermedad, sus facultades en un Gerente interino, que deberá ser nombrado por la Junta Directiva.

Parágrafo. El Gerente del Banco podrá delegar en un Abogado del mismo, ó en cualquiera de los Agentes de la institución, la jurisdicción coactiva para el cobro de las acreencias del Banco.

Art. 20. La Junta Directiva del Banco y el Gerente determinarán los modelos de los billetes que el Banco emita y todo lo concerniente á la numeración de los mismos ó incineración de los que se inutilicen para la circulación.

Art. 21. Los billetes llevarán en facsimile las firmas del Presidente de la Junta y del Gerente.

Art. 22. El Banco no aceptará en las dimensiones de las fincas que tome en hipoteca extensión ó superficie mayor á la expresada en el respectivo título de propiedad.

Art. 23. Quedan reformadas ó adicionadas, según los casos, en los términos de la presente ley, todas las anteriores relacionadas con el Banco.

Dada en Panamá, á los veinte y seis días del mes de Enero de mil novecientos once.

El Presidente,
Fdo.) VICTOR MANUEL ALVARADO

El Secretario,
Fdo.) Hortensio de Yeaca.

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.
Panamá, 28 de Enero de 1911.

Publíquese y ejecútese.
Fdo.) PABLO AROSEMENA.

Secretario de Hacienda y Tesoro,
Fdo.) AURELIO GUARDIA.

título de propiedad definitivo de carácter definitivo de carácter definitivo sobre terrenos baldíos ó indultados.

Art. 26. El Gerente del Banco podrá probar su manejo enviando mensualmente al Tribunal de Cuentas de la República una copia del libro "Diario" y del Balance mensual ó trimestral. El Presidente del Tribunal pasará una lista personalmente al Banco cuando lo juzgue conveniente, ó designará para que podrá examinar y verificar las partidas, comprobantes ó cuentas que juzgue oportuno. El Gerente del Banco tendrá el deber de proporcionar todos los informes, documentos y datos que le pida el empleado visitador para la justificación de las cuentas.

Art. 27. Todas las autoridades de la República prestarán apoyo eficaz al Gerente del Banco cuando las requiera al efecto en asuntos relacionados con la institución.

Art. 28. La Junta Directiva del Banco se reunirá mensualmente por derecho propio y á invitación del Presidente de la misma, con el fin de informarse de las operaciones hechas durante el mes próximo anterior y de la marcha general de la institución.

Parágrafo. También se reunirá por convocatoria del Gerente del mismo, cuando este empleado crea necesario consultarle algún asunto ó darle cuenta de alguna cuestión importante.

Art. 29. Los sueldos de los empleados subalternos del Banco los fijará la Junta Directiva de acuerdo con el Gerente.

Parágrafo. En la disposición anterior no queda comprendido el sueldo del Abogado.

Art. 30. Las faltas accidentales del Gerente las llenará el Cajero del mismo, pero bajo la responsabilidad del primero.

Art. 31. El Gerente del Banco nombrará cuando lo crea conveniente, Agentes á quienes les designará sus funciones y remuneración. El cargo de Agente del Banco no es incompatible con ningún otro cargo ó empleo público.

Art. 32. El Gerente del Banco podrá delegar en un Abogado del mismo, ó en cualquiera de los Agentes de la institución, la jurisdicción coactiva para el cobro de las acreencias del Banco.

Art. 33. La Junta Directiva del Banco y el Gerente determinarán los modelos de los billetes que el Banco emita y todo lo concerniente á la numeración de los mismos ó incineración de los que se inutilicen para la circulación.

Art. 34. Los billetes llevarán en facsimile las firmas del Presidente de la Junta y del Gerente.

Art. 35. El Banco no aceptará en las dimensiones de las fincas que tome en hipoteca extensión ó superficie mayor á la expresada en el respectivo título de propiedad.

Art. 36. Quedan reformadas ó adicionadas, según los casos, en los términos de la presente ley, todas las anteriores relacionadas con el Banco.

Dada en Panamá, á los veinte y seis días del mes de Enero de mil novecientos once.

El Presidente,
Fdo.) VICTOR MANUEL ALVARADO

El Secretario,
Fdo.) Hortensio de Yeaca.

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.
Panamá, 28 de Enero de 1911.

Publíquese y ejecútese.
Fdo.) PABLO AROSEMENA.

Secretario de Hacienda y Tesoro,
Fdo.) AURELIO GUARDIA.

Poder Ejecutivo Nacional

PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

MENSAJE NUMERO 7.

Panamá, Enero 13 de 1911.

HONORABLES DIPUTADOS:

acompañó el Decreto número 124, de la misma fecha, por el cual he prorrogado las sesiones extraordinarias de esa Honorable Asamblea por un término de ses días, á partir de mañana 14 de los corrientes.

Me he visto obligado á dictar esta medida, por estar cursando en esa Honorable Asamblea algunos proyectos de leyes que, al recomiendo, muy encarecidamente, pues la expedición de las leyes correspondientes es de grandísima importancia para la buena marcha de la administración pública.

Ojalá, Honorables Diputados, concretéis vuestra atenta atención á los mencionados proyectos.

Honorables Diputados.

PABLO AROSEMENA.

El Secretario de Gobierno y Justicia,

R. F. ACEVEDO.

MENSAJE NUMERO 8

Panamá, 16 de Enero de 1911.

HONORABLES DIPUTADOS:

Me permito someter á la consideración de la Honorable Asamblea el proyecto de ley sobre emolumentos de Notarios y Registradores que no pudo sufrir los debates reglamentarios durante las últimas sesiones ordinarias de esa augusta Corporación.

Os recomiendo especialmente consideréis este proyecto que estimo muy justo.

Honorables Diputados.

PABLO AROSEMENA.

El Secretario de Gobierno y Justicia,

R. F. ACEVEDO.

MENSAJE NUMERO 6

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Mensaje Número 6.—Panamá, Enero 17 de 1911.

HONORABLES DIPUTADOS:

Por las razones que en adelante expongo me he visto obligado á objetar el proyecto de ley de 13 de enero de este año por el cual se crean varias becas para hacer estudios profesionales en el exterior.

Dispone el artículo primero de ese proyecto de ley que para poder aspirar á obtener las becas referidas es indispensable tener de 14 á 18 años de edad y haber hecho en el país los estudios primarios.

La primera exigencia (la de la edad) la encuentro inconveniente porque no hay razón ninguna que justifique la especie de alejamiento en que se coloca á jóvenes meritorios que pasan de 18 años y que además de haber hecho estudios primarios y aun preparatorios para el estudio universitario ó profesional reúnen condiciones de otro orden muy recomendables y que vienen á ser como una garantía para el Gobierno de que no ha de gastar inútilmente los dineros de las arcas nacionales en el envío al extranjero de jóvenes que luego han de prestar importantes servicios á la Nación.

Considero que esa parte debe cambiarse en la ley por otra en que se disponga que pueden aspirar á beca y obtenerla, llenan los demás requisitos, jóvenes que no pasen de 25 años de edad.

En cuanto á la exigencia de que los jóvenes aspirantes á becas deben haber

1804

Provincia de Coclé:

Viento	B. 133,500.00	1a. Muelle de Agua dulce (terminación) . . .	B. 2,500.00
5a. Camino de Colón a Portobelo	5,000.00	2a. Colocación del Puente de Estero Salado . . .	1,000.00
6a. Edificios para Cárcel y oficinas públicas en la cabecera del Distrito de Santa Isabel	5,000.00	3a. Pozos de agua dulce en Aguadulce, limpiado y franquamiento de las corrientes de agua existentes en los ejidos dentro de predios particulares y molinos de viento	2,500.00
7a. Edificio para Escuela en Viento Frio y Santa Isabel	5,000.00	4a. Pozos y molinos de viento en Paerí	2,500.00
8a. Puente sobre el río Zabino, en el Distrito de Santa Isabel	10,000.00	5a. Camino de Penonomé a Puerto Posada	10,000.00
Total de Coclé	B. 177,500.00	6a. Casas para oficinas públicas en La Pintada	1,500.00

Provincia de Chiriquí:

1a. Bodega y Muelle de Pedregal (Terminación)	B. 5,000.00	7a. Instalación de un tanque de hierro para el servicio de agua y excusados con desagües en la Cárcel y en el Cuartel de Policía de Penonomé	2,000.00
2a. Camino de Pedregal a David	2,500.00	8a. Ensanche de la plaza principal de Penonomé, en el lugar anexo al Palacio de Gobierno y Cuartel de Policía	1,000.00
3a. Puente Río Plata	3,000.00	9a. Mercado público de Penonomé	8,000.00
4a. Puente Río Chiriquí	10,000.00	10. Línea telefónica de Penonomé a Puerto Posada y de Antón a Puerto Obaldía	2,000.00
5a. Puente Río Calda	10,000.00	11. Muelle y terminación del camino carretero de Puerto Obaldía a Antón	3,000.00
6a. Camino de David al Boquete	8,000.00	12. Camino de Paerí a Penonomé, pasando por Natá	15,000.00
7a. Camino carretero de Chiriquí a Boquerón	15,000.00	13. Camino a Santiago	50,000.00
Total de Chiriquí	B. 53,500.00	50.	B. 101,000.00

Provincia de Veraguas:

1a. Continuación del Palacio de Gobierno	60,000.00	1a. Camino de Bocas del Toro a Bocas del Drago	B. 15,000.00
2a. Camino a Aguadulce	40,000.00	2a. Alumbrado Público eléctrico	14,000.00
3a. Puente río Tribique (Colocación)	2,500.00	3a. Muelle Fiscal	40,000.00
4a. Camino de Barranco a Soná	8,000.00	4a. Calle en Bastimentos (Ley 52 de 1904)	5,000.00
5a. Puente del río San Pablo, camino de Soná a Santiago	10,000.00	5a. Casa para oficinas en Almirante	5,000.00
6a. Camino carretero de Santiago a Puerto Múris y ensanche del Muelle de éste	20,000.00	6a. Puente sobre la quebrada del Cedro para arreglo de la población de Almirante	2,000.00
7a. Construcción del puente sobre el río Tobalico	2,500.00	7a. Ensanche de las cloacas de la ciudad de Bocas del Toro	10,000.00
8a. Carretera de Santiago a San Francisco	2,500.00	8a. Para construcción del Cementerio de la misma ciudad	10,000.00
9a. Construcción de dos pozos artesanos en Santiago	4,000.00	Total de Bocas del Toro	B. 101,000.00
10. Construcción de un edificio para escuela en San Francisco	1,500.00	Artículo 2o. En caso de que las sumas destinadas para cada obra pública de las que trata el artículo anterior, no sean suficientes para su ejecución adecuada, el Poder Ejecutivo, hará esas obras parcialmente hasta donde alcancen las sumas votadas	
Total de Veraguas	B. 151,000.00	Art. 3o. El Poder Ejecutivo teniendo en cuenta los recursos fiscales, en la República hará ejecutar de preferencia aquellas obras cuya necesidad sea más apremiante; pero procurará siempre que proporcionalmente cada Provincia reciba el beneficio de las obras públicas	

Provincia de Los Santos:

1a. Muelle en el Puerto de Chitré	B. 10,000.00	Artículo 4o. En todas las obras públicas se dará preferencia al sistema de contratos en licitación pública, a menos que considerable a los presupuestos que propiamente debe formar la Secretaría de Fomento	
2a. Puente río Escotú	5,000.00	Art. 1o. Autorízase al Poder Ejecutivo para celebrar contratos para el establecimiento en la República de una	
3a. Pozos artesanos en Guararé y Las Tablas y molinos de viento para sacar agua en caso necesario	6,000.00	Art. 1o. El Poder Ejecutivo hará ejecutar los estudios necesarios de los caminos y puentes del interior de la República con el objeto de adoptar un plan racional para la comunicación entre aquellas poblaciones y los puertos y el proyectado ferrocarril	
4a. Camino de Mensabé a Guararé y Las Tablas	3,500.00	Dada en Panamá, a los veintidós días del mes de Enero de mil novecientos once	
5a. Camino de Chitré a Pesé	25,000.00	El Presidente,	
6a. Faro en Punta Mala	10,000.00	VICTOR MANUEL ALVARADO.	
7a. Camino carretero de la ciudad de Los Santos a Macayabal, por la vía del Guayabal, hasta	350.00	El Secretario,	
8a. Conclusión de la Casa Municipal de Tono	350.00	Hortensio de Ycaza.	
Total de Los Santos	B. 59,850.00	Poder Ejecutivo Nacional.—Panamá, Enero 25 de 1911.	

Art. 5o. El Poder Ejecutivo hará ejecutar los estudios necesarios de los caminos y puentes del interior de la República con el objeto de adoptar un plan racional para la comunicación entre aquellas poblaciones y los puertos y el proyectado ferrocarril.

Dada en Panamá, a los veintidós días del mes de Enero de mil novecientos once.

El Presidente,

VICTOR MANUEL ALVARADO.

El Secretario,

Hortensio de Ycaza.

Poder Ejecutivo Nacional.—Panamá, Enero 25 de 1911.

Publíquese y ejecútese.

PABLO AROSEMENA.

El Subsecretario de Fomento, encargado del Despacho,

LUIS E. ALFARO.

LEY 41 DE 1911

(de 25 de Enero).

por la cual se reforma la ley 18 de 1906.

La Asamblea Nacional de Panamá,

DECRETA:

Art. 1o. Elévese a doscientos balboas (B. 200.00) la subvención de que disfruta actualmente el Hospital de Santiago.

Parágrafo. Queda en estos términos reformada la ley 18 de 2 de Noviembre de 1906.

Art. 2o. El Gobierno suspenderá el pago de la subvención acordada en el artículo anterior cuando se compruebe que el Hospital no puede dar cama a doce enfermos, por lo menos, cuando carezca de médico por un término de más de tres meses y cuando no cuente con enfermeras competentes.

Art. 3o. La residencia del Médico Oficial de la Provincia de Veraguas será la ciudad de Santiago y entre sus atribuciones estará la de atender los enfermos del Hospital de dicha ciudad.

Dada en Panamá, a los veinticuatro días del mes de Enero de mil novecientos once.

El Presidente,

VICTOR MANUEL ALVARADO.

El Secretario,

Hortensio de Ycaza.

Poder Ejecutivo Nacional.—Panamá, Enero 25 de 1911.

Publíquese y ejecútese.

PABLO AROSEMENA.

El Subsecretario de Fomento, encargado del Despacho,

LUIS E. ALFARO.

LEY 42 DE 1911

(de 25 de Enero)

sobre fábricas de refinación de azúcar.

La Asamblea Nacional de Panamá,

DECRETA:

Art. 1o. Autorízase al Poder Ejecutivo para celebrar contratos para el establecimiento en la República de una

de refinación de azúcar de caña, de procedimientos modernos, en una zona natural ó jurídica que cumpla las siguientes condiciones:

1a. Que la fábrica que se construya produzca anualmente veintidós mil quintales de azúcar blanco tan bueno como el que actualmente se produce en Centro América;

2a. Que el Contratista se comprometa a emplear en la fábrica la mano de obra producida en el país, de preferencia a cualquiera otra;

3a. Que en caso de falta de materia prima ó sea la materia para la refinación, el empresario introduzca pagando un impuesto de 10 o/o ad-valorem por impuesto de

4a. Que el empresario se comprometa a comprobar la falta de materia prima en los centros productores, con el consentimiento de la primera autoridad política de la Provincia donde se hallen los centros, sin cuya formalidad no podrá darse la introducción a que se refiere la cláusula anterior;

5a. Que tan pronto como se produzca la planta que se establezca, se ponga en vigor la tarifa que grava la importación de azúcar extranjero;

6a. Que, salvo caso fortuito ó fuerza mayor, la planta azucarera comience a funcionar seis meses después de la celebración del contrato;

7a. Que la empresa que se establezca de conformidad con este contrato, exenta de todo impuesto nacional y municipal, excepto el de importación de azúcar propia para refinar, cuando el caso de falta absoluta de la materia prima del país.

Art. 20. Los contratos que el Poder Ejecutivo celebre de conformidad con las autorizaciones serán por el término de diez años.

Art. 3o. Si los contratos que el Poder Ejecutivo en virtud de la presente ley establezca ajustados a las condiciones que ella contiene, no fueren válidos la aprobación de la Asamblea.

Dada en Panamá, a los veintidós días del mes de Enero de mil novecientos once.

El Presidente,

VICTOR MANUEL ALVARADO.

El Secretario,

Hortensio de Ycaza.

Poder Ejecutivo Nacional.—Panamá, Enero 25 de 1911.

Publíquese y ejecútese.

PABLO AROSEMENA.

El Subsecretario de Fomento, encargado del Despacho,

LUIS E. ALFARO.

LEY 45 DE 1911

(de 28 de Enero)

por la cual se reforman y adicionan disposiciones vigentes sobre el Banco Nacional.

La Asamblea Nacional de Panamá,

DECRETA:

Art. 1o. Autorízase al Poder Ejecutivo para celebrar contratos para el establecimiento en la República de una